

# C O R T E S

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PUBLICAS

PRESIDENTE: Don Emilio Attard Alonso

Sesión número 23

celebrada el lunes, 19 de junio de 1978

### S U M A R I O

Se abre la sesión a las cinco y quince minutos de la tarde.

Proyecto de Constitución (XXIII).

Artículo 153. — El señor Solé Tura retira la enmienda del Grupo Comunista.—No existiendo más enmiendas a este artículo, se vota el texto de la Ponencia, que es aprobado por unanimidad, con 30 votos.

Artículo 154.—El señor Fraga Iribarne destaca una errata que aparece en el apartado 2 del proyecto, que recoge el señor Presidente. — El señor Canyellas Balcells defiende su enmienda a la letra b) del apartado 1.— Interviene el señor Peces-Barba Martínez, quien formula una enmienda «in voce» a las letras a) y c) del apartado 1.— Intervienen los señores Sendra Navarro, Vizcaya

Retana y Fraga Iribarne. — Aclaración del señor Canyellas Balcells.—Contestación del señor Fraga Iribarne.—Se vota la enmienda del señor Canyellas Balcells al apartado 1, que fue rechazada por 15 votos en contra y ninguno a favor, con 17 abstenciones. — Se vota a continuación la enmienda del Grupo Socialista al apartado 1, que fue aprobada por unanimidad, con 31 votos.— No ha lugar a votar, por tanto, el texto de la Ponencia.—Seguidamente, se vota la enmienda de la Minoría Vasca, que fue rechazada por dos votos en contra y dos a favor, con 26 abstenciones.—Se vota la enmienda de la Minoría Catalana, que fue aprobada por 29 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones.—Se vota a continuación el primer inciso del apartado 2 del texto de la Ponencia, que fue apro-

bado por unanimidad, con 30 votos.—Para explicar el voto intervienen los señores Pérez-Llorca Rodrigo, Peces-Barba Martínez y Sendra Navarro.

Artículo 155.—Intervienen los señores De la Fuente de la Fuente, Solé Tura, Fraga Iribarne, Cisneros Laborda y Esperabé de Arteaga González.—Se vota la enmienda del señor De la Fuente de la Fuente a la letra a), que fue rechazada por 28 votos en contra y dos a favor, sin abstenciones.—Seguidamente, se vota la enmienda «in voce» del señor Esperabé de Arteaga González, a la letra a), que fue aprobada por 32 votos a favor y ninguno en contra, con una abstención.—Se vota el texto de la Ponencia para las letras b) y c), que es aprobado por unanimidad.—Para explicar el voto intervienen los señores Solé Tura, Peces-Barba Martínez y Fraga Iribarne.

Artículo 156.—Intervienen los señores Silva Muñoz, Alzaga Villamil, Fraga Iribarne y Peces-Barba Martínez.—Se vota el último inciso de la enmienda del señor Silva Muñoz, que fue rechazada por 21 votos en contra y dos a favor, con dos abstenciones.—Se vota a continuación la enmienda del señor Alzaga Villamil, que fue aprobada por 29 votos a favor y dos en contra, sin abstenciones.—Por último, se vota la enmienda proponiendo una adición a este artículo, formulada por el señor Peces-Barba Martínez, que fue aprobada por 28 votos a favor y dos en contra, sin abstenciones.—Queda este texto como apartado 2.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Artículo 157.—El señor Peces-Barba Martínez defiende su enmienda, a la que se adhiere el señor Fraga Iribarne.—Se votan los apartados 1 y 2 (el 1 de acuerdo con la enmienda del señor Peces-Barba Martínez), que son aprobados por unanimidad, con 29 votos.

Artículo 158.—No existiendo enmiendas a este artículo, se vota el texto de la Ponencia, que fue aprobado por unanimidad, con 30 votos.

Se levanta la sesión a las siete y cincuenta minutos de la tarde.

Se abre la sesión a las cinco y quince minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Proseguimos el debate del proyecto constitucional. Corresponde entrar en el artículo 153 del informe de la Ponencia, que sólo comprende un párrafo, y no constan más enmiendas ni votos particulares que la que en su día mantuvo el Grupo Parlamentario Comunista, la número 697 del señor Barrera Costa. **Artículo 153**

Tiene la palabra el señor Solé.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, nosotros retiramos esta enmienda, teniendo en cuenta que era correlativa con lo que se hubiese decidido en el artículo anterior, y dada la redacción que finalmente se dio a este artículo 152, la enmienda que proponemos al 153 carece de sentido. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Solé.

Se ruega a los señores Diputados de los Grupos Parlamentarios que las enmiendas «in voce» las presenten con la posible antelación para que puedan ser xerocopiadas sin pérdida de trabajo para la Comisión.

El artículo 153, del texto de la Ponencia, no tiene, pues, ni enmienda ni voto particular alguno y pasamos a su votación.

Efectuada la votación, fue aprobado el texto de la Ponencia por unanimidad, con 30 votos.

El señor PRESIDENTE. Pasamos al artículo 154, que consta de dos apartados, el primero de ellos dividido en cuatro párrafos. **Artículo 154**

El señor FRAGA IRIBARNE: En la segunda línea «in fine» del apartado 2 hay una errata evidente que debe ser corregida. Donde dice: «... deberá ser ratificada o rubricada», debe decir: «ratificada o revocada», aunque supongo que el buen criterio de todos lo habrá suplido.

El señor PRESIDENTE: Está claro. Muchas gracias, señor Fraga.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Hay una enmienda «in voce», presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 1 del artículo 154, que ya conoce la Presidencia; pero, si hay otras enmiendas presentadas por escrito, podríamos pasar a la defensa de las mismas antes de entrar en los otros temas, para no perder tiempo.

El señor PRESIDENTE: No las hay, don Gregorio, puesto que la número 691, de don Laureano López Rodó, fue incorporada al texto de la Ponencia.

El señor CANYELLAS BALCELLS: Está la mía a la letra b), que es la número 246.

El señor PRESIDENTE: Con la venia de los que hayan presentado enmiendas «in voce», que por su demora en hacerlo están xerocopiándose, tiene la palabra don Antón Canyellas para defender la número 246 a la letra b) del apartado 1.

El señor CANYELLAS BALCELLS: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, inicialmente mi enmienda era sobre el párrafo b) del artículo 152, que se refería a los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en el capítulo II del título II, que abarcaba todo lo referente a las libertades públicas y a los derechos y deberes de los ciudadanos, como se titula ahora; por tanto, a la totalidad de los mismos me refiero. En el caso de aceptarse la enmienda que propongo, correspondería a la Comisión buscar la forma exacta de encajarla, a través de los retoques precisos.

Al rechazar esta enmienda, SS. SS. de la Ponencia constitucional declararon lacónicamente que no se aceptaba por entender que no es necesario introducir un criterio para interpretar los derechos. Me cuesta admitir este rechazo en un punto de importancia trascendental para España y que puede tener, en ciertos momentos, graves consecuencias.

Si bien nuestro país puede ostentar un primer puesto europeo en la obra histórica de formación del Estado moderno, no podrá ne-

garse que tiene la tradición más débil y quebradiza de la Europa no totalitaria, respecto a las libertades y derechos públicos de la Edad Contemporánea. Parece necesario que, cuando por segunda vez en la historia de este siglo nos reunimos en Cortes constituyentes, hagamos todo lo necesario para impedir que resurja una tradición interpretativa de estos derechos y libertades fundamentales que, heredada de Francia, se manifestó pujante durante la vigencia de nuestra constitución de la monarquía de la restauración.

Durante años se mantuvo por nuestros Tribunales que los derechos constitucionales debían ser vistos en la perspectiva de las leyes ordinarias y disposiciones complementarias que regulaban su ejercicio.

Esta fue la gran prestidigitación que permitió tener un seudossistema liberal en nuestro país y que vemos vigente en Francia, aunque sea en forma atenuada.

Se restringe en forma indirecta y disimulada por disposiciones administrativas incluso sin que intervengan las Cortes, y, por tanto, sin debate público. El ejercicio de las libertades públicas no puede estar a la discreción de las autoridades administrativas, y el Tribunal constitucional ha de poder salir al paso de cualquier ataque contra las mismas, incluso a través de la ley ordinaria.

Las libertades públicas y los derechos fundamentales no pueden estar abandonados a sus propias fuerzas, que son grandes, sino que precisan el apoyo político de todos los ciudadanos a través de la sensibilización de la opinión pública, pero necesitan también del brazo poderoso del Tribunal constitucional para el día de la gran prueba, el día del conflicto con una autoridad pública. Entonces, señoras y señores Diputados, el Tribunal podrá actuar, no sólo con la decisión con que estoy seguro que actuará en todo caso, sino con la tranquilidad absoluta de tener a la vista una norma estricta que le obliga a considerar las prescripciones bien claras que, sea cual sea su origen ideológico, son hoy punto de encuentro de todos los hombres de nuestra civilización y que han informado el espíritu del proyecto de nuestra Constitución.

Por ello no basta establecer en la primera parte de la Constitución una declaración auténtica de los derechos inalienables e impres-

criptibles de los españoles, pues eso podría interpretarse sólo como un mandato dirigido a los legisladores del futuro, sino que se hace preciso recordar que los jueces de la Constitución, cuando tengan ante sí el caso palpitante, el conflicto entre un agente del poder y un ciudadano para esclarecer si el primero actuó legítimamente, o si el segundo pretendió algo injusto, puedan acogerse a normas claras y detalladas que son hoy base del acervo común de los países de la civilización occidental.

Un gran juez, el americano Cardoso, Magistrado del Tribunal Supremo, por cuyas venas corría sangre española, escribió en 1921: «Mi deber como juez, tal vez consista en objetivizar el derecho, no mis propias aspiraciones, convicciones y filosofías de los hombres y mujeres de mi época».

Podríamos figurarnos la labor del juez, si lo deseáramos, como la tarea de un traductor lector de los signos y símbolos que se le entregan para su interpretación, y muy cierto es que no encontraremos hombres para esta tarea a no ser que hayan absorbido el espíritu y se hayan llenado con el amor de aquel lenguaje que han de aprender.

Los franceses se han quejado de este sistema que ha permitido poner la libertad en el abandono, según el título de uno de los libros más profundos y detallados que se han publicado en aquel país. Su autor, Herrera, ha precisado los males de este sistema.

Con esta enmienda, señoras y señores Diputados, se lograría sin mayor esfuerzo exponer en forma auténtica y solemne los motivos en los que se fundan los fines perseguidos por la Constitución en su declaración de derechos fundamentales y libertades públicas.

Por otra parte, esta propuesta es coherente con la piedra fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que es el título preliminar del Código Civil que rige en todas las ramas del Derecho reformado en el año 1973. Allí se enumeran tres fuentes del ordenamiento jurídico: la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. Es evidente que el término de «ley» ha de ser sustituido aquí por el de «Constitución». ¿Pero qué debemos poner en lugar de costumbres o principios generales de Derecho cuando estrenemos una Constitución? Creo que con esta fórmula se

encuentra una solución satisfactoria, porque los pactos internacionales de los derechos humanos antes citados, representan la concreción en normas legales de unos principios generales que hay que respetar si no queremos retroceder a sistemas políticos regresivos.

Si es perfectamente normal que los diversos derechos adscritos al ser humano se limiten entre sí, que los derechos del hombre como persona incluida en la vida de la sociedad no quepan en la historia humana sin restringir en cierta medida las libertades y derechos fundamentales que tiene como persona individual, es obvio que al determinar el grado de tales restricciones es cuando surgen las diferencias y antagonismos irreductibles.

Pues bien, encontramos en un tratado internacional que forma parte ya de nuestro ordenamiento jurídico —no lo olvidemos—, pero sin talla suprallegal, determinado con precisión el grado de tales restricciones que pueden sufrir los derechos fundamentales y las libertades políticas, aceptadas también por todos los Estados democráticos occidentales.

En el artículo 2.º del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Política y, asimismo, en el propio artículo 2.º, párrafo 2, del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscritos y ratificados por España en el pasado año 1977, se expresa que cada uno de los Estados se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio los derechos reconocidos en el mencionado Pacto, añadiendo en otros apartados que con toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso colectivo.

Por tanto, en el momento de decidir el Tribunal Constitucional sobre estos derechos incardinados en los pactos suscritos, no puede prescindir, en la interpretación, de los casos a que le somete el contenido de dichos Pactos. Así, el Tribunal Constitucional que garantiza los derechos fundamentales y libertades políticas, al dársele un mandato expreso por parte de la Constitución, será el instrumento más eficaz para su cumplimiento. No causará ningún daño a la Constitución ni ha-

rá ningún mal a España que se consagre en el texto constitucional el principio de que para interpretar las normas a que se refieren dichos derechos y libertades, se tomen en consideración los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas. Ello daría a los españoles una mayor garantía y al Tribunal una base segura que le ayudaría a interpretar con mayor justicia y fidelidad estos principios que, en definitiva, constituyen ya el fundamento espiritual de nuestro proyecto de ley constitucional.

Por si fuera más adecuada, tengo una enmienda «in voce» por si mi propuesta pudiera ser tomada en consideración.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Canyellas. El señor Peces-Barba, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, puede hacer uso de la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: El Grupo Parlamentario Socialista y yo personalmente, que he dedicado el tiempo académico universitario en los últimos años a estudiar los temas de los derechos humanos, apreciamos de manera muy sincera los buenos deseos y la buena voluntad del Diputado señor Canyellas para que se produzca una adecuada realización y protección de los derechos humanos.

Entendemos que hay que oponerse a su enmienda por razones fundamentalmente técnicas y científicas. En primer lugar, no resultan concretados los textos internacionales a los que se refiere. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es uno de los dos pactos aprobados en diciembre de 1966 por las Naciones Unidas en desarrollo de la Declaración Universal de 1948, no está comprendido dentro de la protección del recurso de amparo. Solamente se comprenden en el recurso de amparo las libertades, que serán en todo caso las que estarán acotadas por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, no entendemos bien la razón por la cual se excluye de la interpretación que propone el señor Canyellas la Convención Europea de Derechos Humanos, que es un texto mucho más próximo y con mayor concreción técnica que los Pactos de las Naciones Unidas.

No entendemos por qué se excluyen otros principios que no están incluidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como el de protección de las minorías, respecto de las cuales, por ejemplo, las Naciones Unidas han tenido una gran preocupación.

Creemos que ni al Tribunal Constitucional, ni a ningún otro, se le puede acotar un texto para que sea el que le sirva para interpretar las normas del derecho interno, sobre todo cuando ese texto forma parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 89 de nuestro proyecto constitucional, del Derecho interno español.

No debe olvidar el señor Canyellas ni los señores Diputados que el proyecto en el artículo 89 dice: «Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno». El decir aquí que el Tribunal Constitucional debe tener en cuenta este texto que forma parte del derecho interno es como decir que el Tribunal Constitucional debe tener en cuenta el ordenamiento jurídico español. Naturalmente que debe tenerse en cuenta, pero no se debe especificar una norma haciendo especial énfasis en ella significando que debe tenerse en cuenta.

Por otra parte, entendemos que las preocupaciones que el señor Canyellas ha expuesto en relación con que el poder ejecutivo, la Administración, a través de normas reglamentarias, no desvirtúa el sentido de los derechos fundamentales, no de todos los derechos, sino de las libertades públicas que son las que están protegidas por el recurso de amparo, y es importante insistir en esto, ya están perfectamente aclaradas por lo que establece el artículo 48, apartado 1, cuando dice: «Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 154, apartado 1, letra a), es decir, que el Poder reglamentario no puede, en forma alguna, desarrollar lo que establece el título I, porque solamente por ley se puede producir este desarrollo.

En definitiva, por toda una serie de razones

fundamentalmente técnicas y porque entendemos que no se añade nada con esta enmienda, que es un nuevo intento del señor Canyellas de introducir lo que ya la Comisión declaró que no era adecuado cuando lo planteó, como él mismo ha recordado, en otro artículo, es por lo que pedimos a la Comisión y a todos los señores comisionados que voten en contra de esta enmienda. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: No solicitada la palabra y distribuida entre SS. SS. la enmienda «in voce» que presenta el Grupo Socialista al apartado 1 del precepto debatido, tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nuestra enmienda al apartado 1 del artículo 154 no tiene ningún contenido de fondo. Tiene simplemente un contenido de homogeneización con el resto del lenguaje utilizado en otros artículos y de aclaración de algunos términos. Voy simplemente a limitarme a describir cuál es el sentido de la enmienda «in voce». En la letra a) del apartado 1 decimos: «Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas». Sustituimos el término «normas» por «disposiciones normativas» que ya había sido utilizado con anterioridad para referirse a las normas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas.

En la letra b) evidentemente hay un error, cuando se dice en el texto «del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades establecidas en el artículo 48, 2...», porque no es el artículo 48, 2, el que establece esos derechos y libertades, sino que es el título I, capítulo I, el que lo establece. Por consiguiente, sustituimos el término «establecidas» por «referidos», y quedaría «del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 48, 2, de esta Constitución». Y luego añadimos «cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otros Tribunales». Porque la referencia a «otras autoridades» aquí parece excesivamente genérica y, sobre todo, entendemos que desconoce lo que el número 2 del artículo 48 contiene cuando dice que «... se podrá recha-

zar la tutela ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y de sumariedad...».

Solamente cuando este procedimiento ante la jurisdicción ordinaria no da resultado, es cuando se puede acudir ante el recurso de amparo.

Por eso, de lo que se trata es de aclarar que la reclamación ineficaz se refiere a ese recurso y es conveniente indicar «otros Tribunales» en vez de «otras autoridades».

Y, por fin, en la letra c) lo último, pero no lo menos importante, cuando se dice «...y los demás que puedan plantearse», entendemos que este término produce una gran inseguridad jurídica y hay que suprimirlo para dejar: «De conflictos jurisdiccionales y de competencia», sin más.

Este es el sentido de la enmienda que, con excepción del término «Tribunales» sustituyendo a «autoridades», que tiene un mínimo contenido de fondo, el resto es un contenido puramente formal de lo que, a nuestro juicio, es una mejora técnica, y por eso pedimos que se vote favorablemente por la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Peces-Barba. ¿Turno en contra? (Pausa.) Se pondrá a votación en su momento el texto íntegro de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista.

El apartado 2 del propio precepto, en su primer inciso, no tiene enmienda alguna. La enmienda viene al párrafo que comienza con «la impugnación». Habida cuenta que ya se ha corregido el defecto material de «ratificada» por «revocada», la Minoría Catalana presenta una enmienda a este segundo inciso que empieza con «la impugnación».

La Minoría Catalana tiene la palabra.

El señor SENDRA NAVARRO: Esta enmienda que hemos presentado la Minoría Catalana se defiende por sus propios términos, puesto que se trata simplemente de una reforma técnica. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Turno en contra? (Pausa.) Al propio inciso el Grupo Parlamentario Vasco, aunque no ha dado lugar a repartir el texto, propone únicamente la modificación del final del párrafo,

que dice «... en el plazo de seis meses», por «tres meses».

El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Aun aceptando el principio de suspensión que contiene el número 2 del artículo 154, y respetando la necesidad de que el Tribunal Supremo (lo cual nos parece también un avance) pueda levantar o ratificar la decisión de suspensión, entendemos que posponer durante seis meses la suspensión de toda norma o de todo acto que realice una comunidad autónoma, puede suponer de hecho y en la práctica un boicot continuo y constante a la actividad legislativa y ejecutiva de la comunidad autónoma. Porque si bien el plazo de seis meses no es excesivo, respecto a determinadas normas cuya ejecución y cuyos efectos son a largo plazo, nos podemos encontrar con multitud de disposiciones de tipo coyuntural de necesaria aplicación rápida, por ejemplo en materia de medio ambiente, en materia educativa, etc.; normas que si se suspenden por el mero hecho de que las impugne durante seis meses el Gobierno, y aunque se diga que el Tribunal Constitucional puede ratificar o levantar la suspensión, en el plazo máximo de seis meses, todos los que estamos en el ejercicio de la abogacía sabemos que los plazos ante los Tribunales se agotan hasta el final.

Mantener, como digo, la suspensión de seis meses para este tipo de normas coyunturales causaría un gravísimo perjuicio en la administración de las comunidades autónomas. Por tanto, mi Grupo Parlamentario, aun estando de acuerdo en esta posibilidad de la suspensión mediante impugnación del Gobierno, entiende que el plazo de seis meses es excesivo y puede constituirse en algo perjudicial. Por ello proponemos que se reduzca a tres meses, plazo más que suficiente para que el Tribunal Constitucional, sin necesidad de entrar en el fondo y viendo si existe alguna causa de suspensión o no, se decida sobre ello.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra don Manuel Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Aun teniendo en cuenta las razones expuestas, éstas pre-

sumen indudablemente que se va a actuar siempre en todos los casos de la suspensión, que no se van a tener en cuenta por parte del Gobierno y del Tribunal las razones de urgencia y, en definitiva, que existe un riesgo en el uso de este precepto.

La verdad es que no habiéndose aceptado algunas propuestas que nosotros hicimos en nuestro voto particular, y que mantendremos en el Pleno, respecto al control directo de las normas, con posibilidad del Gobierno de suspenderlas como tales, lo menos que puede hacerse es que el Tribunal tenga tiempo para verlo. Este plazo de seis meses no será agotado. Este no es un Tribunal ordinario, sino excepcional, y tendrá en cuenta todas las informaciones políticas necesarias. El plazo de seis meses en la práctica parece necesario y pedimos que no se altere el precepto.

El señor PRESIDENTE: Habiendo sido debatido el precepto, vamos a proceder a la votación del mismo.

El señor FRAGA IRIBARNE: Se ha repartido la enmienda «in voce» que modifica la anterior escrita del señor Canyellas y que es más extensa y más completa, por lo que debería discutirse como tal, puesto que no fue ésta la expuesta, sino que es distinta.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Canyellas Balcells.

El señor CANYELLAS BALCELLS: Como dijo el señor Peces-Barba, la enmienda «in voce» que he presentado es más amplia que la formulada por escrito anteriormente. Sería importante que la Constitución recogiera el sentido de esta enmienda, que no es otro que el de patentizar lo importantes que han sido para nosotros y para el futuro del país los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Creo que en estos momentos poder constitucionalizar que se tendrán en consideración estos Pactos es enormemente importante, porque de una forma u otra garantizamos que estos derechos humanos se han interpretado en una forma mucho más amplia que lo que puede ser en nuestro proyecto constitucional.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Fraga Iribarne.

El señor FRAGA IRIBARNE: El señor Peces-Barba había hecho ya unas observaciones técnicamente importantes sobre la enmienda escrita presentada por el señor Canyellas y estoy seguro de que con su profundo conocimiento del tema las haría de nuevo en este caso, porque aquí por lo menos, a mi más modesta visión, se hace algo más grave que lo que entonces se ha dicho, que es constitucionalizar una serie de pactos sin saber si los vamos a ratificar o no, lo cual a mi juicio tiene una extrema gravedad desde el punto de vista de la técnica internacional y prejuzga el futuro. Una cosa son los principios y otra esos pactos que vienen acompañados de una serie de connotaciones políticas de quién los firma y quién no, que son de la mayor trascendencia. Por tanto, hay una nueva dificultad técnica importante que se añade a las anteriores, muy pertinentemente señalada por el señor Peces-Barba.

Quisiera entrar en la cuestión de fondo, porque creo que es fundamental; sobre todo una frase que antes usó, con su mejor intención, el señor Canyellas, que me parece tiene demasiada importancia para dejarla pasar sin un comentario, cuando habló de la tradición débil y quebradiza de nuestro país en materia de derechos humanos y, por lo mismo, dio a entender la necesidad de someternos a una especie de la Internacional por nuestra propia situación en esta materia. Mi Grupo Parlamentario no está dispuesto a aceptarlo, ni en el principio ni en la forma ni en ninguna de sus manifestaciones. El señor Canyellas sabe tan bien como yo que todos los países tienen altos y bajos.

El que haya estudiado la historia de nuestro siglo XIX nos definiría como un país inestable políticamente en esta y otras materias, y a la Inglaterra victoriana como un paradigma de estabilidad y de Estado de Derecho firme. En el siglo XVII, cuando hacíamos las Leyes de Indias y cuando los ingleses hacían su primera revolución, tal vez el juicio hubiera sido al contrario. España, desde luego, puede presumir de que desde las cátedras de Salamanca y Alcalá se hizo la primera doctrina importante sobre los derechos

humanos, que ha dado lugar a una literatura impresionante, entre la que destaca un libro de un arzobispo alemán, uno de los grandes profesores de esta materia, que la define exactamente como la primera y más importante contribución moderna a la doctrina de los derechos humanos. Y ésa no fue una doctrina teórica, hecha en una cátedra, para uso del Delfín o solamente de los doctrinarios; eso fue discutirle a los colonos españoles y a sus abogados en España, entre los que estaba Juan Ginés de Sepúlveda, cuestiones de intereses importantísimos, en los cuales la Corona y el Estado español de entonces optaron por los derechos del débil y no por los privilegios del fuerte.

Por tanto, creo que habría que equilibrar ese juicio, pero en todo caso lo que no podrá negar el señor Canyellas es que no fue, ciertamente, en nuestros siglos XIX y XX donde faltaron declaraciones solemnes; lo que faltó fue la práctica de ellas.

Los que hemos dedicado una parte de nuestra vida a estudiar estos problemas hemos visto que no son los países de más largas declaraciones de derechos, como Francia, los que más sistemáticamente los han mantenido; en cambio, aquellos que casi cicateramente, como los países anglosajones, ni siquiera han legislado sobre ellos, ni los han constitucionalizado, sino que tienen una jurisprudencia constante, paciente, basada en la opinión y en la práctica de las ideas, creando unos derechos de hecho, que no meras declaraciones de libertad como tales derechos, son en los que existe la teoría y la práctica más profunda de estas libertades públicas.

En todo caso, como se ha dicho, por razones de técnica jurídica, incluso de auténtica elegancia «juris», no tiene sentido decir al juez español: «Tenga usted en cuenta al interpretar unos textos que ya forman parte del Derecho español, en la parte que están recibidos como tales». Con arreglo al principio anglosajón (ya acogido en el artículo 89 de este proyecto), «International law is a part of the law of the land», o «Téngalos usted en cuenta cuando no forman parte de este derecho todavía, porque nuestros organismos públicos todavía no los han aceptado».

En este sentido yo entiendo, finalmente, que la referencia que se ha hecho al Título

del Código Civil es inadecuada y que el juez debe basarse no en que le digamos «éstos son los principios generales del Derecho», sino tener la tremenda, majestuosa libertad y responsabilidad de buscarlos él por sí mismo, con su ciencia y lógica jurídica, en todo lo que sea Derecho natural o de gentes, independientemente de otros aspectos de los que tradicionalmente constituyen esos principios generales del Derecho.

Por estas razones filosóficas, políticas, prácticas y de justa defensa de nuestra tradición jurídica, que no puede referirse a un solo período, sino a toda nuestra historia, llena de altos y bajos, como en todos los países, debemos oponernos lo mismo a la enmienda escrita que a la «in voce» del señor Canyellas; más todavía a la segunda, por las razones que he incado.

El señor PRESIDENTE: Pondremos a votación la enmienda «in voce» del señor Canyellas al apartado 1 del artículo 154.

*Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 15 votos en contra y ninguno a favor, con 17 abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: A continuación se pone a votación la enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Socialista al propio apartado.

*Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por unanimidad, con 31 votos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el apartado 1 según la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista.

Se pone a votación la enmienda de la Minoría Vasca, que no hacía referencia más que al plazo.

*Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por dos votos en contra y dos a favor, con 26 abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda de la Minoría Vasca.

Se pone a votación la enmienda de la Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 29 votos a favor y ninguno en contra, con dos abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda «in voce» de la Minoría Catalana.

Realmente, falta por poner a votación el primer inciso del apartado 2, que había quedado incólume. ¿Suponemos que al aprobar por general asenso el segundo párrafo hemos aprobado el primero? (*Pausa.*)

Se pone a votación el primer párrafo del apartado 2 del texto de la Ponencia, que no tiene enmienda alguna.

*Efectuada la votación, fue aprobado el primer párrafo del apartado 2, aprobado por unanimidad, con 30 votos.*

El señor PRESIDENTE: ¿Alguien pide la palabra para explicación de voto? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Pérez-Llorca.

El señor PEREZ-LLORCA RODRIGO: Señor Presidente, en relación con las dos enmiendas, la última «in voce», presentadas por don Antón Canyellas, de las que entiendo sólo se ha votado la formulada «in voce», mi Grupo considera necesario hacer unas breves aclaraciones, dado que, en los términos que se ha desarrollado el debate, en nuestro Grupo ha producido una cierta perplejidad.

Nosotros, en principio, contemplábamos con simpatía la enmienda del señor Canyellas por entender que, como muy recientemente nos recordaban los portavoces de distintos Grupos Parlamentarios en el Pleno del Congreso, con ocasión de la aprobación de una resolución, parece que lo progresivo, lo moderno, lo adecuado en el campo de los derechos humanos es precisamente todo lo tendente a la internacionalización de los mismos. Ya en el correspondiente «Diario de Sesiones» queda constancia de que, a partir de la segunda guerra mundial, con la firma de los Pactos de las Naciones Unidas y de los Convenios europeos, esta internacionalización es una cuestión que pasa de estar en los principios a estar en las normas. Por tanto, entendíamos nosotros, en principio, que se trataba de una enmienda progresiva y la contemplábamos con simpatía.

Hemos escuchado con suma atención los argumentos en contra, unánimemente coincidentes, de los Grupos Parlamentarios Alianza Popular y Socialista del Congreso, debo decir

que con atención y con perplejidad en uno de los casos, porque no nos han parecido convincentes. Los argumentos que se han manejado, en definitiva, son los de la indeterminación de los Pactos que se constitucionalizarían, a los que se haría referencia en este caso la conveniencia expresada por el Partido Socialista —si no he entendido mal— de que, en cualquier caso, se incluya el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en esta constitucionalización y la inconveniencia de que se constitucionalice el Pacto de Derechos Económicos y Sociales.

Nosotros creemos que el problema debe ser contemplado en su conjunto y entendemos que no se puede hablar de una protección constitucional del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, dejando aparte el Pacto de Derechos Económicos y Sociales que, como Sus Señorías conocen, tiene un alcance en este momento más importante para la realidad de una concepción moderna de lo que son los derechos humanos.

Se han esgrimido, sobre todo por parte del señor Fraga, razones técnicas que nos han hecho abstenernos. Estas razones técnicas son dobles; en primer lugar, la del artículo 89 de la Constitución, que, en definitiva, incorpora, siguiendo la técnica anglosajona que él ha citado, los Convenios debidamente concluidos por España al Derecho interno, lo que, por tanto, de alguna manera haría innecesaria, en principio, esta remisión; en segundo lugar, la redacción de la enmienda «in voce» del señor Canyellas, la cual, al referirse a la determinación jurisprudencial de los derechos y libertades, incide, creemos nosotros, en lo que debe ser la verdadera labor del Tribunal Constitucional.

Por tanto, por creer que estos Pactos están ya protegidos en virtud del artículo 89 y por creer que la redacción de la enmienda ciertamente ofrecía inconvenientes técnicos, nos hemos abstenido. Pero si se concreta y hay una formación de voluntad en el sentido de que tanto el Pacto de Derechos Económicos y Sociales como el de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (y, si se quiere, con la adición también de los convenios europeos en la materia) reciban una protección constitucional; si este tema se estudia adecuadamente y si por el Grupo Parla-

mentario proponente se plantea en el Pleno una enmienda que reúna las características técnicas necesarias, nosotros, por creer que se trata de una enmienda progresiva, en principio otorgaríamos a la misma nuestra mejor consideración.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez-Llorca.

Tiene la palabra don Gregorio Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, para explicar el voto del Grupo Parlamentario Socialista y, al mismo tiempo, para desvanecer la sorpresa que ha expresado el señor representante del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario Socialista es coherente con lo que dijo en el Pleno del Congreso sobre la internacionalización de los derechos fundamentales. Por eso está a favor de que se produzca rápidamente la ratificación de la Convención Europea de Derechos Fundamentales y todos sus protocolos adicionales, aunque eso no depende de nosotros, sino que el impulso necesario para ello ha de provenir precisamente del partido del Gobierno y del Gobierno en este momento. La internacionalización de los derechos fundamentales pasa esencialmente por la plena inserción en la Convención Europea de Derechos Humanos.

La enmienda del señor Canyellas no va en la línea de la internacionalización de los derechos fundamentales, sino de la nacionalización de lo internacional, que es cosa muy distinta.

Por otra parte, entendemos que las coincidencias entre los Grupos Parlamentarios, cuando son coincidencias de la razón y de la técnica, son siempre de alabar. Asimismo, entendemos que, después de las explicaciones que ha dado su representante, la Unión de Centro Democrático ha venido a dar la razón a los que sosteníamos la improcedencia de aprobar la enmienda planteada por el señor Canyellas.

Para terminar, recordaré simplemente, una vez más, en relación con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que hasta ahora —repito, hasta ahora— nin-

guno de los países donde existen los derechos fundamentales reconocidos a nivel interno, es decir, ninguno de los países donde existe la democracia política, los ha ratificado. Sin embargo, la Convención Europea de Derechos Humanos, que supone una auténtica internacionalización por el camino de una protección práctica de los derechos fundamentales, está ratificada por todos los países europeos occidentales que protegen los derechos humanos, pero hasta ahora, por una falta de provisión y de urgencia del Gobierno, al que representa el partido de Unión de Centro Democrático, no se han ratificado en nuestro país.

Ese es el camino de la internacionalización. Y si esos entusiasmos de defensa de los textos internacionales se produce en Unión de Centro Democrático, nosotros los apoyaremos siempre cuando sean prácticos; por ejemplo, en el tema de la Convención Europea.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Peces-Barba.

El señor representante de la Minoría Catalana tiene la palabra.

El señor SENDRA NAVARRO: Solamente para manifestar, en nombre de la Minoría Catalana, que don Antón Canyellas se reserva el derecho a defender su enmienda posteriormente en el Pleno.

**Artículo 155** El señor PRESIDENTE: No habiendo más solicitudes de palabra, pasamos a debatir el artículo 155, que tiene tres apartados. Como recordarán SS. SS., es correlativo al 153 del primitivo proyecto, que constaba de cuatro apartados.

Entramos en el examen de las enmiendas y votos particulares. En primer lugar, tiene la palabra don Licinio de la Fuente para defender su enmienda número 35.

El señor DE LA FUENTE DE LA FUENTE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, trataré de defender mi enmienda lo más brevemente posible.

Mi enmienda pretende que se adicione al párrafo letra a) un último inciso en el cual se reconozca también legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad a un

número determinado de ciudadanos. Es decir, se trata en el fondo de reconocer a los particulares la facultad de establecer recurso de inconstitucionalidad de una ley, puesto que en definitiva esa ley afecta directamente a sus propios derechos.

Yo comprendo que un reconocimiento a todos y cada uno de los ciudadanos podría conducir a una extraordinaria proliferación de recursos y por ello es por lo que proponía que la legitimación correspondiera a un número importante de ciudadanos que yo, a título indicativo, señalaba en 10.000, pero, evidentemente, si esa cifra se considerase escasa, podría ser incrementada, por ejemplo —yo lo sugeriré así en una rectificación de mi propia enmienda—, a 25.000.

En cualquier caso, se trataría de hacer posible que los ciudadanos por sí mismos tuvieran la posibilidad de plantear un recurso de inconstitucionalidad, porque encontramos que la regulación actual contiene en cierto modo un vacío a ese respecto.

Si miramos en el párrafo letra a) quiénes están legitimados para interponer el recurso, nos encontramos con que, en primer término, se menciona al Presidente del Congreso de los Diputados, al Presidente del Senado y al Presidente del Gobierno. Estos Presidentes estarán normalmente implicados en la mayoría política que hizo posible la norma que se trata de recurrir y, por tanto, puede no existir en ellos, lógicamente, el interés de recurrir ante el Tribunal Constitucional contra una norma que han aprobado las Cámaras de que ellos son miembros —e incluso de cuya mayoría aprobatoria han formado parte—, o bien una norma del Gobierno que probablemente estará en la misma mayoría política que esté el Presidente del Gobierno o el del Senado, porque esto es lo que normalmente ocurre en los regímenes parlamentarios.

Después, ese párrafo a) da también legitimación a los Presidentes de las Asambleas de Comunidades autónomas o los Consejos de Gobierno de las mismas. Son de aplicación en gran parte las mismas objeciones —que no son objeciones, sino limitaciones— que yo ponía al principio en relación con los Presidentes de las Cortes y del Gobierno. Pero, además, es que yo pienso que esta legitimación está establecida normalmente en función

del propio ámbito de competencias que tienen las mismas Comunidades autónomas, mientras que las posibilidades de que una nueva ley sea inconstitucional por otros motivos son, claro está, muy amplias.

Queda también la posibilidad de los cincuenta Diputados o veinticinco Senadores. Aparte de que, evidentemente, en muchos casos la mayoría de los Diputados y de los Senadores estarán implicados en la decisión política que trata de impugnarse, a mí me parece excesivo el número de cincuenta Diputados o veinticinco Senadores. En cualquier caso, entiendo que los ciudadanos no deben quedar absolutamente pendientes de que sus representantes en las Cortes se decidan a interponer o no un recurso de inconstitucionalidad, sino que deben tener esta capacidad por sí mismos.

Queda, por supuesto, por analizar una última institución que de alguna manera se podría decir que responde a esta finalidad del ejercicio de lo que podríamos llamar una acción popular de inconstitucionalidad. Me refiero a esa institución del Defensor del Pueblo, del que parece que no podríamos predicar esas limitaciones que yo señalaba antes para los distintos cargos políticos. Pero yo diría que debemos considerar que el Defensor del Pueblo también está nombrado, de acuerdo con lo que dice la Constitución, por las Cortes Generales y, lógicamente, puede de alguna manera estar implicado políticamente en la mayoría que ha hecho posible la ley o la norma que se trata de impugnar.

Por otra parte, se trata de una institución nueva que vamos a crear ahora, que hay que regular después, cuya posible eficacia está por ver, y yo deseo que sea mucha. Tengo una gran esperanza en esta institución, pero no cabe duda de que es una novedad en nuestro Derecho y no quisiera yo que los derechos de los ciudadanos españoles quedaran pendientes del posible acierto, diligencia y eficacia de esta nueva institución de nuestro ordenamiento jurídico.

Por todas estas razones, entiendo que debe darse esta legitimación a los ciudadanos, estableciendo un número suficientemente amplio para que no pueda temerse una excesiva proliferación de recursos constitucionales. En este sentido, y rectificando lo que digo en mi

propia enmienda, ya que a este respecto sólo ponía un número indicativo, yo propondría que se reconociera esta legitimación a un grupo de 25.000 ciudadanos y que este inciso se incluyera al final del artículo 155 que nos ocupa. Nada más, y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor De la Fuente. Ha solicitado la palabra, y la tiene, don Jordi Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, es para consumir un turno en contra de la enmienda que acaba de presentar don Licinio de la Fuente.

Yo creo que la propuesta que él hace, sea de 10.000 ciudadanos o se aumentase esta cifra a 25.000, produciría, en primer lugar, aun admitiendo ese aumento, un grave daño: el de la extrema inseguridad jurídica. Creo —y ésta es una opinión muy personal— que ya de por sí el actual párrafo a) puede producir esta inseguridad jurídica, puesto que, de hecho, constitucionaliza el recurso de inconstitucionalidad por vía de acción, y esto puede llegar a producir, incluso, la transformación del Tribunal Constitucional en una especie de tercera Cámara, escasamente controlable, por otro lado, si se tiene en cuenta el plazo de vigencia del nombramiento de los jueces, que trasciende más allá de una legislatura. Pero yo creo que este peligro, que existe y que en muchos países ha dado lugar de hecho (incluso ésa fue nuestra propia experiencia en la II República) a una transformación del recurso de inconstitucionalidad, aumentaría tremendamente si se aceptase una enmienda como la que propone el señor De la Fuente, puesto que, para decirlo con toda claridad, creo que se prestaría a toda clase de demagogias y sería una forma de interferir sistemáticamente y por vía extraparlamentaria la actividad legislativa de las Cortes.

Por lo demás, ya existe, como él mismo ha recordado, la vía del Defensor del Pueblo regulada en el artículo 49 del texto constitucional, que, si funciona como es debido —y todos debemos procurar que funcione como es debido—, es una vía de acción que permitirá canalizar las inquietudes de la población.

Por consiguiente, yo creo que esta enmien-

da debe rechazarse, porque, insisto, aumentaría lo que, a mi parecer, ya encierra un grado importante de posible inseguridad jurídica en la regulación del recurso de inconstitucionalidad. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Solé. Para un segundo turno a favor de la enmienda tiene la palabra don Manuel Fraga.

El señor FRAGA IRIBARNE: Gracias, señor Presidente.

Entiendo yo que justamente las razones que ha dado el señor Solé Tura nos reafirman en la posición de que introducir aquí la iniciativa popular es conveniente.

Debo empezar por hacer una declaración general, y es que, igual que ocurrió en la Ponencia, ha sido Alianza Popular, quizá haciendo honor a este calificativo de «popular», el Grupo que más sistemáticamente ha defendido las formas de democracia semidirectas y que propuso varias formas de referéndum que, desgraciadamente —yo creo que equivocadamente—, han sido recortadas por esta Comisión.

Recordemos que ya en artículos anteriores ha surgido esta cuestión y, bajo el pretexto de defender la democracia representativa, contra la cual, ciertamente, no tenemos nada, se ha querido quitar, forzando lo que algunos autores llaman la partitocracia, la posibilidad de que el pueblo pueda, ante medidas determinadas, intervenir por la vía de las formas tradicionales de elección popular: el referéndum.

No entraba aquí la tercera, la del «recall» o revocación, que quizá en algún momento más adelante fuera interesante considerar. Así, había tres fórmulas de referéndum. Una de ellas es la que permitía al Jefe del Estado someter a referéndum una ley que se aprobase por una pequeña minoría de cinco Senadores o diez Diputados, y la hemos quitado. Había la posibilidad —que se acaba de ejercer en Italia sin ningún riesgo, como se ha visto— de que un grupo de ciudadanos pueda pedir la revocación de una ley. Pero hemos dejado sólo la figura, a mi juicio estrambótica, de un referéndum consultivo, como si después de que el pueblo diga no a una me-

didada, pueda haber Gobierno que diga sí. No veo cómo se puede funcionar así.

Aquí se ha invocado el problema de la inseguridad jurídica. No hay tal, porque en este caso, a diferencia de lo que ocurre en el número 2 del artículo 154 que acabamos de aprobar, no hay suspensión ni hay ningún efecto que no sea el puramente evolutivo. De modo que el Tribunal verá si considera que hay o no inconstitucionalidad, pero, entre tanto, no se produce ninguna forma de inseguridad jurídica. Por el contrario, parece muy conveniente que, además de las figuras que hay en el proyecto de la Ponencia, o como veo aquí en una enmienda «in voce» muy interesante, pueda efectivamente haber, con el número de firmas que sea necesario, la posibilidad de que un grupo de ciudadanos interponga este recurso.

Y no hay riesgo tampoco, a mi juicio, como se ha indicado, de que el Tribunal se convierta, de esta manera, en una tercera Cámara. El Tribunal, como el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, está simplemente «ad casum», para decir si tal o cual norma, dentro de las que tiene que aplicar, que son la Constitución y las leyes orgánicas, corresponden o no a los principios de constitucionalidad. No es una tercera Cámara legislatora, ni toma iniciativas legislativas, ni puede sustituir esa norma por otra; es un típico órgano jurisdiccional de carácter especial que dice si una norma se conforma o no con la norma de normas que es la Constitución.

No hay, pues, peligro alguno de lo que se llamó en un libro famoso «el gobierno de los Jueces en los Estados Unidos». Sería, simplemente, cumplir lo que es su función y, naturalmente, para cumplirla hace falta que alguien lo pida.

El argumento que con toda razón ha expuesto don Licinio de la Fuente, en el sentido de que la iniciativa popular complementa la tendencia, tal vez, de ciertas mayorías a no dar facilidades a que los órganos normales funcionen, nos parece muy puesto en razón.

Por lo tanto, pedimos que se mantenga la enmienda, y si algún Grupo quisiera considerar con este motivo el que se aceptase que fuera con mayor número de firmas, no tendríamos inconveniente en ello.

El señor PRESIDENTE: Para un segundo turno en contra, solicita la palabra, y la tiene, el señor Cisneros.

El señor CISNEROS LABORDA: Sin pretender, porque entiendo que no es éste el momento, reabrir en todo su alcance el debate al que asistimos con ocasión de la discusión del artículo 80 acerca de las eventuales ventajas e inconvenientes de la democracia representativa sobre otras formas de acción directa o que aseguren una vía más expedita, como este sí o no popular, nosotros, el Grupo de Unión de Centro Democrático no vamos a votar la propuesta de don Licinio de la Fuente.

Quizá este debate fuese innecesario si el artículo 155 no existiera. En este momento me asalta la duda de si realmente una materia tan concreta como es la determinación de la legitimación para interponer recursos ante el Tribunal Constitucional no estaría más claramente incurso en los supuestos cabales de la Ley Orgánica que ha de desarrollar el propio Tribunal.

Pero en todo caso, sin entrar en la cuestión dogmática de si la apertura o el reconocimiento de ese recurso formulado en la enmienda del señor De la Fuente daría o no lugar a la constitución de una auténtica tercera Cámara, o de si sería una vía de llegar a alcanzar una suerte de gobierno de los Jueces, lo que sí vemos con preocupación es que esta posibilidad de interponer recurso, aun con 25.000 firmas o con una cifra más prudente, en todo caso, viniese a determinar el riesgo de una esterilización de las funciones del Tribunal Constitucional por la acumulación de la interposición de recursos ante el mismo por un número de ciudadanos cuya movilización, incluso de forma sistemática y permanente ante él, podría estar al alcance de cualquier formación extraparlamentaria o de escasa proyección popular.

Incluso compartimos, de algún modo, la preocupación del señor Solé Tura, en el sentido de que más cabría objetar la excesiva apertura de figuras a las que se confiere el reconocimiento para la interposición de este recurso que no su supuesta o sedicente cicatería.

El señor De la Fuente, en su defensa, decía

que la voluntad de un grupo significativo de ciudadanos respecto a la interposición de este recurso no podía estar flada a que se viera secundada por sus representantes parlamentarios. Nosotros creemos que el problema es más especulativo o de laboratorio que propiamente político. Si esa iniciativa está en condiciones de movilizar un número significativo de firmas o de voluntades para interponer el recurso, en mejores condiciones lo estaría para movilizar la voluntad de un grupo prudente de cincuenta Diputados y —si se acepta una enmienda «in voce» que está en circulación— otros cincuenta Senadores que lo interpusieran en su nombre.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cisneros.

¿El Grupo Parlamentario Vasco insiste en su enmienda número 684, en solicitud de que se añada «y dos Grupos Parlamentarios»?

El señor VIZCAYA RETANA: No, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

El Grupo Parlamentario Mixto tenía una enmienda solicitando que fueran 200.000 electores.

El señor FUEJO LAGO: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Fuejo.

El señor Letamendía, en su enmienda número 64, pedía que en vez de «el Defensor del Pueblo» se hablase de «los Defensores de los Pueblos», en plural. (*Pausa.*)

Pasamos entonces a debatir la enmienda al párrafo letra a) del artículo 155, presentada por Unión de Centro Democrático, a cuyo efecto tiene la palabra el señor Esperabé.

El señor ESPERABE DE ARTEAGA GONZALEZ: Con la venia de la Presidencia. Señoras y señores Diputados, voy a defender muy brevemente una enmienda «in voce» que, en definitiva, no es una enmienda de fondo, sino más bien de técnica legislativa, de mejora del proyecto en la forma como nos lo propone la Ponencia.

En el artículo 155, párrafo a), se nos plantea el problema de quiénes son las personas que están activamente legitimadas para promover el recurso de inconstitucionalidad de las leyes ante el correspondiente Tribunal. Y lo resuelve en el sentido de decir que están legitimados activamente el Presidente del Congreso de los Diputados, el Presidente del Senado, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo —personas que no plantean ningún problema, puesto que son únicas y no se dan a nivel de comunidades, de regiones o de nacionalidades— y, además, un número de cincuenta Diputados y de veinticinco Senadores. Sin embargo, el texto de la Ponencia, después de la expresión «el Presidente del Gobierno», dice que estarán legitimados «los Presidentes de las Asambleas de Comunidades Autónomas y los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las mismas». Pero como se da la circunstancia de que son bastantes, de que van a ser bastantes autonomías, y que en el orden de organización de su sistema de gobierno no va a haber un informe único, que va a haber autonomías que tengan un Consejo, lo llamen de una forma o de otra, y que, incluso, algunas no pueden tener Asamblea, entonces, si se mantiene el texto de la Ponencia, estaríamos en la alternativa de que algunas de esas autonomías no podrían ejercitar el derecho de inconstitucionalidad por este cauce o habría que reformar el sistema.

En consecuencia, Unión de Centro Democrático propone que, después de «el Presidente del Gobierno», se diga que están legitimados (es la expresión en el apartado) «el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los Presidentes de los Organos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas, y, en su caso, los Presidentes de las Asambleas de las mismas». Con esto queda mejor redactado el proyecto.

Y en cuanto al número de Diputados y Senadores, los igualamos a cincuenta, porque entendemos que, en definitiva, el recurso contra la inconstitucionalidad de una ley no es un juicio que pudiéramos llamar una especie de verbal civil, sino que hay que darle cierta seriedad y que hay que exigir, por tanto, un número mínimo de parlamentarios, que en este caso Unión de Centro Democrático los ci-

fra en cincuenta Diputados y cincuenta Senadores. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Esperabé.

¿Algún turno en contra de la propuesta de Unión de Centro Democrático? (Pausa.)

No habiendo solicitud de palabra, vamos a poner a votación la letra a) del artículo 155, sobre legitimación para la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

En primer término, vamos a votar la enmienda número 35, que ha sido defendida por el señor De la Fuente y obra en poder de SS. SS., con la modificación «in voce» de que, en lugar de ser 10.000 ciudadanos, sean 25.000.

*Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 28 votos en contra y dos a favor, sin abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Seguidamente se pone a votación la enmienda «in voce» a la letra a) presentada por Unión de Centro Democrático y defendida por el señor Esperabé de Arteaga.

*Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 30 votos a favor y ninguno en contra, con una abstención.*

El señor PRESIDENTE: No habiendo sido debatidas las letras b) y c) del propio artículo del texto de la Ponencia, las ponemos a votación conjuntamente.

*Efectuada la votación, fueron aprobadas las letras b) y c) por unanimidad, con 31 votos a favor.*

El señor PRESIDENTE: Explicación de voto, si ha lugar. (Pausa.) Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Yo me he abstenido en la votación de la enmienda «in voce» presentada por Unión de Centro Democrático no porque esté en contra de esta enmienda «in voce», que me parece que es una sustancial mejora en comparación con el texto del informe de la Ponencia, sino para mostrar mi escaso entusiasmo por la regulación

del recurso de inconstitucionalidad por la vía de acción. Simplemente ése ha sido el sentido de mi abstención.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Solé.

Tiene la palabra el señor Peces-Barba, del Grupo Socialista, para explicación de voto.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, para explicar nuestro voto favorable, porque entendemos que todo el conjunto de este Título IX, y muy especialmente este artículo que hemos votado, y cuyo voto estamos explicando, supone un evidente progreso, al recoger en la Constitución uno de los aspectos más progresivos de la historia del pensamiento constitucional, como es el control de la constitucionalidad de las leyes y el recurso de amparo.

Han sido los sectores conservadores, los sectores regresivos, los sectores que se oponían a la plena democratización, los que han estado en contra de la existencia del control de la constitucionalidad de las leyes, y por eso el Grupo Socialista, que está entre los sectores progresivos, entre los sectores que pretenden la profundización de la democracia, ha votado a favor de este artículo y está apoyando a fondo todo el tema del control de constitucionalidad del Tribunal de vigilancia o de control de la legislación ordinaria.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Peces-Barba. ¿Más solicitudes de palabra?

El señor FRAGA IRIBARNE: Supongo que el señor Peces-Barba se refiere al Partido Comunista, que es el único que ha votado en contra de este precepto.

El señor SOLE TURA: El Grupo Parlamentario Comunista no ha votado en contra: se ha abstenido.

El señor FRAGA IRIBARNE: Como se ha aludido a partidos políticos...

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Me refería a historia constitucional.

El señor FRAGA IRIBARNE: Perdón, remito mi intervención.

El señor SOLE TURA: Yo pedía la palabra, por si acaso de la interpretación del señor Fraga se consideraba...

El señor PRESIDENTE: No se relaje la Comisión y guarden SS. SS. las formas.

Artículo 156

Pasamos al artículo 156, de la capacidad de los Tribunales de apelación, etc.

Enmienda número 74, de don Federico Silva.

El señor SILVA MUÑOZ: Con la venia, señor Presidente. Yo había formulado una enmienda al artículo 156, que trataba fundamentalmente de establecer seguridad jurídica y de impedir que se paralizase la acción de la justicia ordinaria. Por eso proponía que se incorporase un inciso final en este artículo, en el que se dijese que en ningún caso podrá paralizarse la tramitación del proceso.

Contemplando el artículo 154, apartado 2, se ve que cuando el Gobierno impugne ante el Tribunal Constitucional las disposiciones o resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas, la impugnación producirá la suspensión de la disposición o acto recurrido, cuya suspensión deberá ser ratificada o revocada por el Tribunal en el plazo de seis meses.

Pues bien, yo quería ahora ver si en el artículo 156 se establecía también un principio de seguridad jurídica, visto desde el otro prisma, desde el punto de vista de la jurisdicción ordinaria, cuando además en esta jurisdicción ordinaria está implicado hasta el Tribunal Supremo, puesto que se habla en el artículo 156 de un Tribunal de apelación o de casación, es decir, el propio Tribunal Supremo.

Cuando consideran inconstitucional una determinada ley estos Altos Tribunales, plantean el tema ante el Tribunal Constitucional. Y, entonces, ¿qué pasa? La jurisdicción ordinaria, representada en este caso por el más alto Tribunal de apelación o de casación, que tiene que ser el Tribunal Supremo, ¿paraliza la actuación o continúa ésta? Si se paraliza, creo que se produce un gran daño a la acción de la justicia y a todas las normas procedimentales de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones procesales en general.

En segundo término, creo que se afecta a la seguridad jurídica.

Por eso considero que por el hecho de interponer un recurso de inconstitucionalidad no debía paralizarse la acción de la justicia o, en todo caso, habría que establecer también unos plazos por los que ésta se interrumpiera; no de una manera indefinida, sino en paralelo con lo que establece el artículo 154, imponiendo una suspensión de tres o de seis meses, o simplemente ninguna.

Esta era mi propuesta, dicha en pocas palabras, para no cansar a la Comisión.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Silva. ¿Turno en contra? *(Pausa.)*

Enmienda número 369, del Grupo Socialista, que solicitaba agregar un nuevo párrafo al precepto.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Hemos presentado una enmienda «in voce» y, por consiguiente, retiramos aquella enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Peces-Barba.

Enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario de UCD a este precepto. El señor Alzaga tiene la palabra.

El señor ALZAGA VILLAMIL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para sostener la enmienda «in voce» que ha sido previamente repartida, cuyo texto consiguientemente doy por conocido y me abstengo de reiterar.

La enmienda, que es a la práctica totalidad de la redacción del precepto que nos ocupa, parte de la filosofía general en materia de supremacía de la Constitución que en términos contundentes ha sido explanada hace breves minutos por el señor Peces-Barba en esta misma sesión.

Nosotros entendemos también que la Constitución la estamos elaborando con una pretensión de fuerza vinculante capaz de condicionar realmente a las restantes normas que han de componer el ordenamiento jurídico. Y ello, por supuesto —cómo no—, también en el momento de su aplicación por los tribunales ordinarios, que son los encargados de aplicar las disposiciones de distinto rango cuando se plantea la cuestión, el debate, sobre el Derecho aplicable a un caso concreto.

Ahora bien, nosotros partimos de que ha de superarse la técnica de nuestra vieja Ley Orgánica del Poder Judicial, que vetaba a los tribunales la posibilidad de conocer, y en su caso declarar, de una pretendida constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley aprobada en Cortes. Ello era así por una interpretación estrecha del principio de división de poderes, en función de la cual se entendía que a los tribunales no competía juzgar sobre la tarea propia del legislativo.

Consiguientemente, y en la línea más moderna del Derecho Constitucional contemporáneo, entendemos que es preciso introducir un control de constitucionalidad, pero no de naturaleza política, ni siquiera tan sólo a través de los tribunales ordinarios, sino fundamentalmente en base a un Tribunal Constitucional. Esto es lo que en Derecho Público se llama, en términos técnicos, el judicialismo racionalizado.

Pues bien, nuestra enmienda se dirige a que realmente el judicialismo en esta materia esté debidamente racionalizado, porque entendemos con todos los respetos que la fórmula recogida en el artículo 156 del informe de la Ponencia no es todo lo correcta que desearíamos.

En efecto, según el texto del informe de la Ponencia, la inconstitucionalidad de una ley dependería de quién fuese el tribunal que la aplicase, de modo que en los supuestos de instancia única, como lo son la mayor parte de los recursos contencioso-administrativos, que carecen de apelación, o en el proceso laboral, en que puede decirse por lo general otro tanto, nos encontraríamos con que las leyes anticonstitucionales deberían aplicarse de modo necesario por los jueces o tribunales.

En la misma línea plantea la redacción del precepto que nos ocupa que si la apelación no se residencia ante un tribunal colegiado, sino ante un juez unipersonal, según parece tampoco sería posible la declaración de inconstitucionalidad. Ello conduciría a la peregrina situación de la existencia de dos ordenamientos o, al menos, a que una norma fuese válida y obligatoria en aquellos casos en que el Tribunal actúe en instancia única o la apelación esté confiada a un juez unipersonal y, sin embargo, fuese anulable en otros supuestos.

Por otra parte, la redacción que rebatimos supone, para que entre en juego la competencia del Tribunal Constitucional, una decisión formal sobre la inconstitucionalidad de la ley a aplicar por parte del Tribunal que esté entendiendo del proceso en cuestión, como resulta del texto, porque si SS. SS. se atienen al texto literal verán que en el mismo se afirma «cuando un tribunal de apelación o de casación considere inconstitucional una ley».

Es decir, que previamente se tiene que pronunciar el tribunal que está conociendo del juicio en cuestión sobre la inconstitucionalidad. Con ello se está entrando en lo que en términos técnicos se denomina un sistema de jurisdicción difusa, aplicado, por ejemplo, en los Estados Unidos de América en otro contexto, en vez de un mecanismo de jurisdicción concentrada, que es el propio de todos los tribunales constitucionales especializados del mundo.

En realidad, el sistema, tal como está el precepto redactado por la Ponencia, conduciría a que el juicio de constitucionalidad correspondería a los tribunales y el de inconstitucionalidad requeriría el pronunciamiento conjunto y conforme de un tribunal ordinario y del Tribunal Constitucional. El sistema ni es afortunado ni tiene precedentes, que este Diputado conozca, en parte alguna del mundo, ni siquiera pensamos que pueda llegar a funcionar.

En consecuencia, por razones técnicas, es decir, por la necesidad de superar los obstáculos subrayados, hemos propuesto una redacción alternativa, que gira en torno a seis notas.

En primer lugar, que se pueda plantear el incidente de inconstitucionalidad por todo juez o tribunal, es decir, por un órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado.

En segundo lugar, que ello pueda ocurrir en primera o en cualquier otra instancia.

Tercera de las notas que introducimos en nuestra redacción es que la instancia del incidente de constitucionalidad se produzca de oficio, al objeto de evitar la conversión de dicho incidente en un expediente dilatorio del que puedan servirse las partes para sus pretensiones de demorar el proceso con las finalidades particulares que puedan perseguir; sin que ello obste, por supuesto, a que el juez, de

oficio, pueda hacerse eco del ruego de las partes, a la vista del debate que surja en la «litis» que se plantee en los autos sobre la pretendida inconstitucionalidad de la norma a aplicar.

La cuarta nota que introducimos es que no corresponde al juez ordinario pronunciarse sobre la inconstitucionalidad, sino sólo entender que la norma puede ser contraria a la Constitución, según decimos en la enmienda que presentamos.

En quinto lugar, que, en todo caso, corresponderá dilucidar la pretendida inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional, es decir, optamos claramente por el procedimiento de jurisdicción concentrada.

Y en sexto lugar, decimos que ello ocurrirá en la forma que establezca la ley, porque es preciso, como ocurre en la totalidad, prácticamente, de los países que tiene previsto este mecanismo jurisdiccional, un desarrollo legislativo que regule en forma expresa el incidente de inconstitucionalidad.

Por estas razones, señor Presidente, solicitamos el voto favorable para la enmienda que nos ocupa.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Alzaga.

Don Manuel Fraga tiene la palabra para un turno en contra.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, nosotros comprendemos las razones, brillantemente expuestas por el profesor Alzaga, que aconsejarían algunos cambios en la redacción, pero en conjunto creemos que la cuestión principal —que es aquella en la que no hay que errar, porque errar lo menos no importa, si se acierta lo principal— no está bien planteada.

Es decir, éste es un sistema jurisdiccional, el nuestro, distinto del aglosajón, en el cual, efectivamente, la función de los tribunales en la creación de normas es distinta que en aquellos países que recibieron el Derecho Romano, y que ha sido admirablemente simbolizado en una frase famosa en Inglaterra, cuando dicen que si un doctor —en Inglaterra solamente son doctores los médicos— comete un error, procura que nadie se entere, pero cuando un

juez comete un error, se convierte en ley del Reino.

Nosotros tenemos conceptos distintos, que tienen sus inconvenientes y sus ventajas, contamos con una tradición jurisdiccional desde la recepción del Derecho Romano que es difícil cambiar y que, desde luego, no parece que deba cambiarse «per saltum» en relación con este punto, sino que habría que estudiar muy a fondo si queremos pasar a un sistema de jurisprudencia muy semejante al «common law», o, por el contrario, seguimos en la tradición del Derecho escrito y el juez sometido a la ley.

En estas circunstancias, creo que la Ponencia hizo una propuesta muy prudente y muy digna de ser considerada, que es la de limitar esta facultad de consideración de oficio de la posibilidad de que haya una razón de inconstitucionalidad en una ley que se alegue a los tribunales de apelación o casación.

En el momento en el que un juez de paz, un juez comarcal, un juez de primera instancia, tenga esta posibilidad, teniendo en cuenta el sistema de nuestro país, que no es precisamente el inglés, de un número limitado de abogados, tengo la sensación de que iríamos demasiado lejos.

Por tanto, entiendo que la redacción del precepto era buena y limitaba esta facultad a los tribunales de casación y apelación, que sería lo más prudente, por lo menos, en esta fase de nuestro trabajo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Fraga. No hay un segundo turno, porque es enmienda verbal.

Pasamos a debatir la enmienda de adición de un apartado 2 al artículo 156, formulada por el Grupo Socialista del Congreso. El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: He dicho, en una explicación de voto al artículo anterior, que todo este Título supone un progreso importante en la historia del Derecho Constitucional y un Título enormemente progresivo.

Efectivamente, frente a la vieja tesis del pensamiento liberal del siglo XVIII, plasmada muy concretamente en «El espíritu de las leyes», de Montesquieu, de que los jueces so-

lamente tienen que aplicar, casi mecánicamente, en base al silogismo judicial, las leyes que emanan del órgano que detenta la voluntad popular, que es el legislativo, hemos pasado y conseguido que los tribunales (concretamente en el procedimiento que aquí se establece, acorde con el sistema de Derecho continental), adquieran la posibilidad de controlar jurídicamente la constitucionalidad de las leyes ordinarias que son emanadas del poder legislativo que detenta la voluntad popular.

Este progreso, evidente, que desmiente ya aquella frase de Montesquieu de que el juez es la boca muda que pronuncia las palabras de la ley, no debe llevarnos a caer en el extremo contrario, es decir, el extremo en virtud del cual el único poder que quedaría absolutamente fuera de control sería el Poder judicial.

En una famosa tesis doctoral de los años veinte del señor Lambert, en Francia, se hablaba del Gobierno de los jueces, y esto, que se aplicaba a los Estados Unidos de América y a la función que estaba realizando por aquellos años el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, no es tampoco bueno. No es tampoco bueno porque de ser la boca muda que pronuncia las palabras de la ley, que decía Montesquieu, es decir, no ser nada, a ser el único poder que no está limitado, hay demasiada diferencia. Es necesario encontrar un término medio.

Por eso, nosotros en nuestra enmienda, siendo conscientes de que el problema es difícil, que no se puede dejar resuelto definitivamente en la Constitución, decimos que por ley se regularán los supuestos de revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo por causa de inconstitucionalidad. Entendemos que de esta manera devolvemos el equilibrio, que se podría romper si se llega demasiado lejos en una dirección, y consideramos que es enormemente juicioso que la ley que regule el Tribunal Constitucional establezca aquellos supuestos en los cuales la jurisprudencia del Tribunal Supremo pueda ser revisada por causa de inconstitucionalidad.

Este problema adquiere mucha mayor realidad en estos momentos cuando, después de la última reforma del Título preliminar del Código Civil, la jurisprudencia es prácticamente una fuente del Derecho. Aunque no se diga

todavía, no se enumere junto a la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, realmente la última reforma del Título preliminar del Código Civil produce el reconocimiento sociológico de que la realidad de la jurisprudencia es tan importante en la formación del ordenamiento jurídico que casi es una fuente del Derecho.

En el número 6 del artículo 1.º del citado Título preliminar se dice: «La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho». Si estas fuentes del Derecho están sometidas al control de constitucionalidad, y de manera muy eminente la ley, que es la principal de ellas, parece evidente que respecto a la jurisprudencia, en la forma que la ley establezca, para que no se pueda esto convertir en un procedimiento que dificulte el funcionamiento de los tribunales de justicia, debe también reconocerse.

Por estas razones pedimos a los señores miembros de la Comisión que voten favorablemente la enmienda «in voce» de adición de un número 2 al artículo 156.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Fraga tiene la palabra.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, yo creo que el señor Peces-Barba ha planteado un problema de enorme trascendencia y, como tal, de muy difícil solución, sobre la base de una enmienda «in voce». Yo, desde luego, me voy a oponer a ella, un poco con los mismos argumentos, «a sensu contrario», con que antes me opuse a la enmienda de Unión de Centro Democrático, defendida por el señor Alzaga. Lo mismo que dije antes, que no es posible llevar el control de constitucionalidad a los juzgados de paz, digo ahora que no es posible someterle al Tribunal Supremo tan fácilmente a lo que, en definitiva, sería una instancia superior.

En definitiva, yo sería partidario de que las dos enmiendas, que son contrarias, fueran rechazadas. ¿Por qué? Primero, porque es evidente que en todo ordenamiento jurídico-político, en todo ordenamiento constitucional, hay

un último problema de límites, porque por más vueltas que le demos sigue vigente la vieja y clásica pregunta de quién guarda a los propios guardianes.

Evidentemente, siempre habrá una nueva posibilidad de seguir y decir, si se equivoca el Tribunal Superior, que busquemos otra instancia. Pero no hay solución. Entre hombres hay siempre imperfección en la aplicación de la justicia y, por otra parte, es evidente que cada generación tiene que conformarse con hacer justo lo que es posible en ese momento. Poner albarda sobre albarda, como suele decirse, no es táctica ni para ensillar burros, ni para solucionar problemas jurídico-constitucionales.

En una palabra, el Tribunal Supremo debe ser supremo «in su ordine» y, efectivamente, no puede dejar de ser supremo quedando sometida su jurisprudencia a otro órgano distinto. El Tribunal Supremo —yo lo he dicho muchas veces— ha ido mejorando su jurisprudencia en sucesivos casos; mejor informado por más ilustres letrados o por lo que sea, ha ido cambiando sus opiniones. Pero una de dos, o es un Tribunal Supremo o no lo es, y yo entiendo que, en su jurisdicción, debe serlo. Vías quedan abiertas para, planteando no tanto la revisión de esa jurisprudencia como las cuestiones de fondo que ésta plantea, llevar al Tribunal Constitucional estas cuestiones, y es indudable que en ese momento la última definición la podía hacer, pero por la vía que debe hacerlo, ya que es norma básica de todo Tribunal Constitucional resolver sobre los casos y las doctrinas, pero no el planteamiento de una revisión de actuaciones de otros órganos y menos jurisdiccionales.

Por estas razones, señor Presidente, entiendo que no procede aprobar la enmienda «in voce» defendida con tanta brillantez por el señor Peces-Barba.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Fraga.

Pasamos, por tanto, a votar estas enmiendas. Esta Presidencia sugiere al señor Silva que haga entrega del texto escrito de su enmienda, si obra en poder de S. S., pues la enmienda «in voce» de Unión de Centro Democrático tiene sensiblemente un texto similar a la número 74 de S. S.

El señor SILVA MUÑOZ: Señor Presidente, si me lo permite le sugiero que vayan votando las restantes enmiendas y dejen la mía hasta el final, con el fin de poder reflexionar un minuto sobre ella.

El señor FRAGA IRIBARNE: Si Unión de Centro Democrático aceptase referir su enmienda solamente a los Tribunales de apelación y casación, sí se podría aceptar la supresión de esta enmienda. Pero si no acepta nuestra propuesta tenemos que votar en contra de la enmienda de UCD, pues no podemos subsumirla y hay que votarlas por separado.

El señor PRESIDENTE: La enmienda de UCD dice lo mismo que la número 74, del señor Silva.

El señor FRAGA IRIBARNE: Nosotros queremos que sólo sean los tribunales de apelación o casación. Por tanto, hay que votarlas por separado.

El señor PRESIDENTE: Es que la enmienda del señor Silva dice: «Cuando los Jueces o Tribunales de oficio...

El señor SILVA MUÑOZ: Mi enmienda quiere establecer alguna fórmula que engendre seguridad jurídica en torno a la paralización o no del proceso.

El señor FRAGA IRIBARNE: La enmienda del señor Silva dice: «En ningún caso podrá paralizarse...». Sólo pedimos que se vote eso.

El señor PRESIDENTE: Exacto; ahí, sí. El resto del texto será igual.

En consecuencia, se somete a votación el último inciso de la enmienda número 74, presentada por don Federico Silva, que dice: «En ningún caso podrá paralizarse la tramitación del proceso».

*Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 21 votos en contra y dos a favor, con dos abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Seguidamente vamos a poner a votación la enmienda «in voce» de Unión de Centro Democrático, que ha sido defendida por el señor Alzaga.

El señor CISNEROS LABORDA: Antes de proceder a la votación, someto a la conside-

ración de la Presidencia la procedencia de incluir dos comas entre la expresión «de oficio»; porque, de otra forma puede padecer la comprensión del precepto. No es que restablezcamos la Santa Inquisición, sino que se trata de decir «un Juez o Tribunal, de oficio, ...».

El señor PRESIDENTE: Una vez incorporadas las comas, se somete a votación la enmienda «in voce» de UCD.

*Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 29 votos a favor y dos en contra, sin abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Seguidamente se pone a votación la enmienda de adición al artículo 156, formulada por el Grupo Socialista y defendida por el señor Peces-Barba.

*Efectuada la votación, fue aprobada la enmienda por 28 votos a favor y dos en contra, sin abstenciones, quedando como apartado número 2.*

El señor PRESIDENTE: Explicación de voto. (Pausa.)

Se suspende la sesión por quince minutos; pero se advierte que no quedándonos más que dos preceptos de este Título seremos puntuales, porque luego hay que levantar la sesión por haber Junta de Portavoces con la Mesa del Congreso.

*Se reanuda la sesión.*

El señor PRESIDENTE: Señoras y señores **Artículo 157** Diputados, estamos en el artículo 157, antiguo 155. Existe una enmienda, la número 319, de Socialistas de Catalunya.

El señor MARTIN TOVAL: La retiramos, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Socialista formula enmienda «in voce» al apartado 1 del artículo 157. Tiene la palabra don Gregorio Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Con esta enmienda «in voce» se trata de recoger un apartado que figuraba en nuestra correspondiente enmienda por escrito a este artículo, que no fue admitido por la Ponencia y que, a nuestro juicio, tiene y ha tenido una gran

importancia en el valor de las sentencias que se refieren a los temas de constitucionalidad. En concreto, por señalar el ejemplo más claro, el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos incluye en la publicación de sus resoluciones los votos particulares, si los hubiere, en el caso de que se trate. La publicidad, tanto de la tesis, digamos, mayoritaria, que es la que se contiene en la propia sentencia y, en concreto, en su fallo, que es la manifestación de voluntad de la resolución, como de la tesis de las minorías, en caso de que las hubiere, que son los votos particulares, tiene que recogerse. Por eso, de lo que se trata es de que cuando se dice que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», dar una vuelta a la frase —porque si no sería imposible la redacción—, diciendo: «Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» junto con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas». A continuación viene el resto sin modificación alguna.

Lo que pretendemos es que el «Boletín Oficial del Estado» publique, junto a las sentencias del Tribunal Constitucional, los votos particulares si los hubiere, porque entendemos que es una garantía para todos los ciudadanos, y una garantía de publicidad, no de las deliberaciones del Tribunal pero sí del resultado de las mismas, concretadas en sentencias y en voto particular, si lo hubiere. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Peces-Barba. ¿Algún turno en contra? (Pausa.) ¿El señor Fraga...?

El señor FRAGA IRIBARNE: Soy un contradictor de los asuntos no racionales, pero hasta el señor Peces-Barba dice cosas razonables. (Risas.) Por tanto, me adhiero a su enmienda.

El señor PRESIDENTE: El apartado 2 del artículo 157 tuvo una enmienda de Unión de Centro Democrático, la número 779, que hablaba del respeto a los derechos adquiridos y que ha sido retirada. Por tanto, no existiendo contradicción a los apartados 1 y 2 del artículo 157, vamos a poner a votación el apar-

tado 1, según la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista.

*Efectuada la votación, fue aprobado el apartado 1 del artículo 157 por unanimidad, con 29 votos.*

El señor PRESIDENTE: Seguidamente se pone a votación el apartado 2 del artículo 157 del texto de la Ponencia.

*Efectuada la votación, fue aprobado el apartado 2 del artículo 157 por unanimidad, con 29 votos.*

El señor PRESIDENTE: Si no hay petición de palabra para explicación de voto, pasamos al precepto siguiente y último de los que van a constituir el debate de esta tarde, por cuanto que, como ya se les ha avisado a SS. SS., hay reunión de Junta de Portavoces, motivo que exige suspendamos la continuidad de la sesión.

Artículo 158, antiguo 156. Hay una enmienda, la número 2, del señor Carro, que era de supresión, por razones obvias.

Artículo 158

El señor FRAGA IRIBARNE: Por razones obvias también, está retirada. (Risas.)

El señor PRESIDENTE: ¿El Grupo Mixto?

El señor FUEJO LAGO: La retiro.

El señor PRESIDENTE: No habiendo enmiendas mantenidas, se pone a votación el artículo 158 del texto de la Ponencia.

*Efectuada la votación, fue aprobado el artículo 158 por unanimidad, con 30 votos, y con él todo el Título IX.*

El señor PRESIDENTE: Han rogado a esta Mesa que mañana iniciemos la sesión a hora temprana. ¿Los señores portavoces de los Grupos querían indicar qué entienden por hora temprana?

Varios señores DIPUTADOS: A las diez.

El señor PRESIDENTE: ¿A las diez en punto estarán SS. SS.? (Asentimiento.) Se levanta la sesión.

*Eran las siete y cincuenta minutos de la tarde.*

**Precio del ejemplar ..... 50 ptas.**

**Venta de ejemplares:**

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

**RIVADENEYRA, S. A.—MADRID**